



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CONRADO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNANDO CAMARGO ROA Y OTROS
RADICADO: 11001310301420130005100
PROVIDENCIA: TRASLADO NULIDAD

En atención a las solicitudes obrantes al interior del proceso, y en atención al devenir procesal se DISPONE:

1. Correr traslado del escrito de NULIDAD que antecede, por el termino de TRES (3) DÍAS. (art. 133 del C.G.P.)
2. Abrir por secretaria una carpeta que de forma separada contenga única y exclusivamente todos los documentos que se relacionen el tramite incidental de la nulidad que se propone.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

C-31 Generación uno Generación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001400301820210053701

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANA MART-CAM
S.A.S. NIVEL 2

DEMANDADO: NOVIAS DE LUJO S.A.S.

PROVIDENCIA: DECIDE QUEJA

Procede el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de QUEJA en subsidio del de reposición, incoado por el extremo actor contra el auto de 26 de julio de 2021, por medio del cual no se concedió un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

El a quo, mediante providencia de fecha de 26 de julio de 2021 se desestimó por improcedente la reposición y la apelación [subsidiaria] presentados por la parte demandante contra el proveído de fecha 11 de junio de esa misma anualidad [que rechazó por competencia territorial la demanda del epígrafe]; dicha decisión fue atacada por vía de reposición y en subsidio queja, sin embargo, fue mantenida incólume por auto de 23 de

agosto de la referida calenda, allí mismo se concedió el recurso que ahora convoca la atención del Despacho.

Se observa que es procedente adoptar la decisión de fondo en este asunto, toda vez que no se ha trabado la litis, resultando inocuo correr traslado previsto en el inciso 3° del artículo 353 C.G. del P.

Decisión motivo del recurso

Se indicó como argumento central que, los recursos impetrados son improcedentes como quiera que la decisión opugnada no admite recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 ibídem.

Razones de la inconformidad

El disidente solicitó revocar la negativa de alzada y que la misma sea surtida, para lo cual expuso concretamente que, el numeral 1° del artículo 321 ejúsdem, dispone que procede la apelación contra el auto que rechace la demanda, que además, la razón por la cual se rechazó la demanda no se armoniza con lo establecido por los numerales 1° y 3° del artículo 28 de ídem, por ende el libelo se presentó en el lugar donde deben cumplirse las obligaciones pretendidas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del C.G. del P.

Sobre el particular dispone el canon 352 de la citada codificación que: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente” y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y llegado el evento, conceder la réplica vertical no concedida por un primer juzgador¹.

Descendiendo al sub examine, deviene como problema jurídico establecer si fue bien o mal denegado el recurso de apelación contra la providencia que rechazó por competencia territorial el proceso de la referencia, dentro un juicio de única instancia.

Desde el pórtico de este análisis jurídico, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

Es principio basilar orientador del derecho procesal civil en cuanto que: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”²
[El subrayado fuera del texto original]

Por la anterior razón, coruscante resulta, hallar y declarar atinada la decisión rebatida en no conceder la apelación, la cual

¹ 1 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORES. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.

² Artículo 139 del C.G. del P.

no luce antojadiza ni arbitraria por parte del Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comoquiera que el auto de fecha 11 de junio de 2021 [que rechazó por competencia territorial la demanda] por disposición expresa de norma especial no es susceptible de recurso alguno [tal como se vio].

Ello aunado a, que la demanda monitoria incoada es de mínima cuantía [conforme a las pretensiones incoadas], lo que al tenor de los artículos 17, 25, 26, 321, 419 y siguientes del C.G. del P., torna aún más impropio el recurso de alzada, pues al transitar por la cuerda de única instancia, en modo alguno, se puede contemplar la vía de reparo vertical frente a las decisiones que se adopten al interior de la causa ya referida; por tanto, bajo esas premisas se convalidará la decisión de la sede judicial de primera instancia.

Por ende, se confirmará tal proveído y sin lugar a costas en esta sede superior, por no aparecer causadas [núm. 8, art. 365 ib.]; luego entonces, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

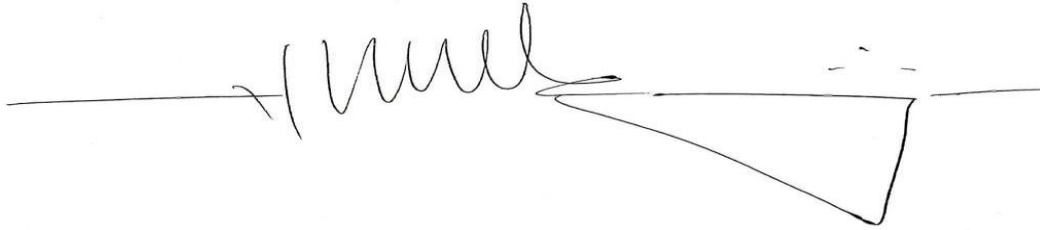
1. Declarar bien denegado el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, tal como se dispuso en el auto de 26 de julio de 2021 que desestimó por improcedente la reposición y la apelación [subsidiaria] presentados por la parte demandante contra el proveído de fecha 11 de junio de esa misma anualidad [que rechazó por competencia territorial la demanda]; conforme a los argumentos expuestos.

2. No condenar en costas en esta queja.

3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor y para los efectos legales. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

C-S: Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NAVE LTDA

RADICADO: 11001310304820220021100

PROVIDENCIA: DECLARA SIN VALOR NI EFECTO

Atendiendo el informe secretarial¹, y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, el juzgado DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto el auto adiado dos de diciembre de dos mil veintidós.

En auto separado se dispondrá lo pertinente frente al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generación con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

¹ PDF09

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NAVE LTDA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220021100

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. contra Comercializadora Nave Ltda, Nazareno Conrado Moreno y Yanery Hurtado Rueda, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$2.125. 070.00 por concepto de la cuota del 25 de diciembre de 2021 correspondiente al pagaré No. 2990088581 arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$2.125. 070.00 por concepto de la cuota del 25 de enero de 2021 correspondiente al pagaré No. 2990088581 arrimado como base de la acción.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. \$2.125. 070.00 por concepto de la cuota del 25 de febrero de 2022 correspondiente al pagaré No. 2990088581 arrimado como base de la acción.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. \$2.125. 070.00 por concepto de la cuota del 25 de marzo de 2022 correspondiente al pagaré No. 2990088581 arrimado como base de la acción.

1.8. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. \$216.020.824.11 por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 2990086440 arrimado como base de la acción.

1.10. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

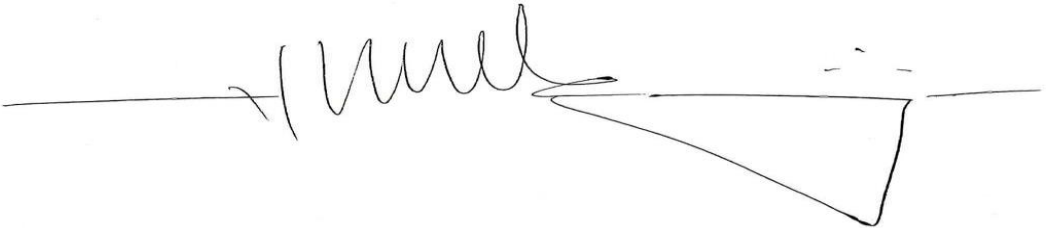
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. se reconoce personería al abogado HAIDER HAMILTON MONTOYA CARDENAS quien obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio once de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NAVE LTDA Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220021100

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO POR PAGO

1.- De conformidad con lo solicitado¹, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación.

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Hágase Entrega de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia a la parte actora, previa verificación del embargo de remanentes. Oficiese.

¹ PDF10

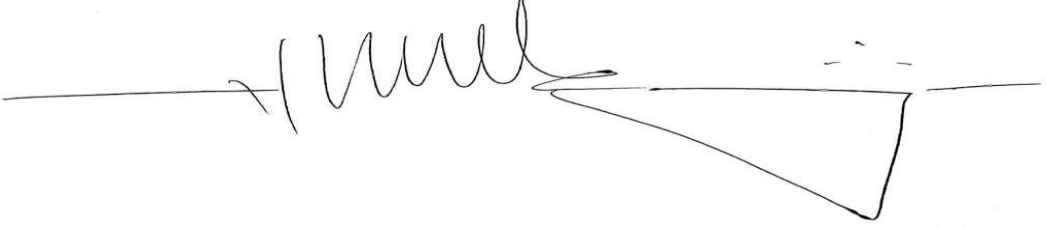
1.4.- Practicar por Secretaría el desglose del citato título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.5.- Sin condena en costas.

1.6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored, slightly textured paper.

CS Generación para el Desarrollo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARRADO Y WILLIAM
ONOFRE LUENGAS GAITÁN

DEMANDADO: KIRMAN TANGARIFE BLANDÓN Y PEDRO PABLO
MARTÍNEZ RADICADO: 11001310304820230014100

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la
demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del
Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea
o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras
y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las
entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los
cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art.
399 del C.G. del P.)

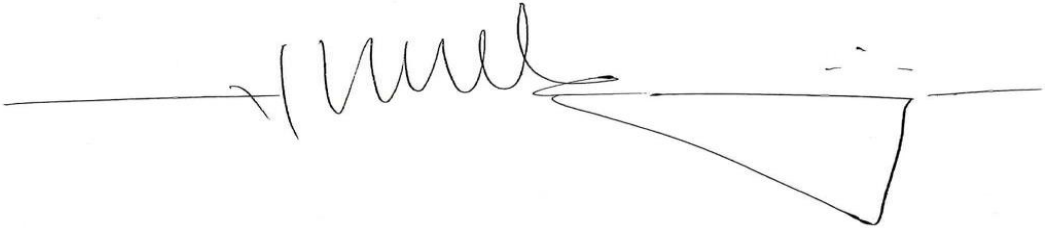
Limítese la medida a la suma de \$700.000. 000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse
de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser
cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de
recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto
Nacional o manejen recursos con destinación específica a la
Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de

¹ PDF002

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.
M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARRADO Y WILLIAM
ONOFRE LUENGAS GAITÁN

DEMANDADO: KIRMAN TANGARIFE BLANDÓN Y PEDRO PABLO
MARTÍNEZ RADICADO: 11001310304820230014100

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Víctor Manuel Parrado y William Onofre Luengas Gaitán contra Kirman Tangarife Blandón y Pedro Pablo Martínez Parra, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$107.988. 700.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.1 arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$350.000. 000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.2 arrimado como base de la acción.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el

pago de este, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

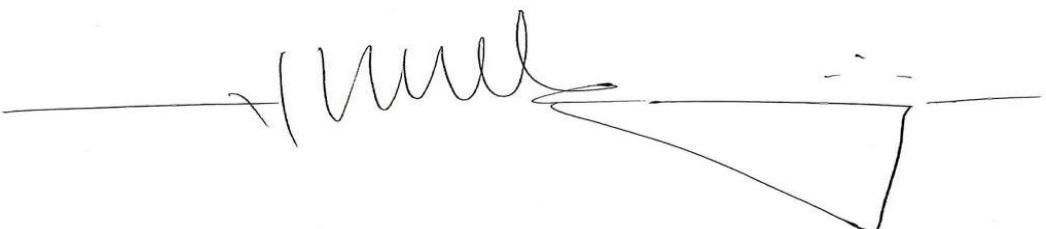
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. se reconoce al abogado Samir David Barrera Rojas como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MANUEL HIGUITA USUGA Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210022400
PROVIDENCIA: FIJA FECHA AUDIENCIA

En atención al decurso procesal y a la solicitud obrante al interior del proceso, se DISPONE:

Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **21 de septiembre de 2023**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. la que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MANUEL HIGUITA USUGA Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210022400
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al decurso procesal y a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No acceder a la modificación y/o aclaración solicitada por el extremo demandante respecto del numeral 3° del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que la orden allí impartida, se acompasa con la realidad procesal y se hace necesaria a fin de dar cumplimiento a la legislación que regula el particular, además, lo pretendido resulta improcedente, pues no se puede pedir la aclaración o corrección de una anotación que en su momento fue bien decretada y asimismo se inscribió por parte de la Oficina Registral.

2. Requerir al extremo actor para que indique que aconteció con las comunicaciones [oficios 0229 y 0230] emitidas con ocasión del auto de fecha anterior, pues si bien fueron remitidas directamente por

esta autoridad a sus destinatarios, lo cierto es que su gestión se encuentra en cabeza de la parte demandante.

3. Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Dabeiba - Antioquia, y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, a efecto de que en el término de cinco (5) días informen y acrediten que actuación se le imprimió a los oficios 0229 y 0230 que respectivamente fueron enviados por esta sede judicial. So pena de iniciar las actuaciones tendientes a imponer las sanciones que la ley prevé al respecto.

Secretaria proceda de conformidad a lo indicado. Oficiese, anexando copia de las comuniones remitidas en fecha anterior, junto con las respectivas constancias de envió.

4. Comisionar al Juzgado Promiscuo del Municipal de Dabeiba – Antioquia para que proceda a realizar la diligencia de **entrega anticipada** del bien objeto de expropiación, para tal fin, líbrese Despacho Comisorio con todos los insertos del caso, y con amplias facultades siempre y cuando se encuentran dentro de las previstas por la ley y se acompasen con el objeto de la delegación que se efectúa. Secretaria proceda de conformidad.

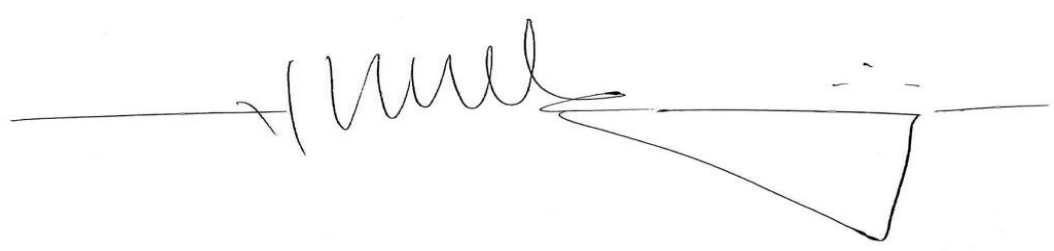
5. Tener en cuenta para los fines a que haya lugar que el extremo pasivo se encuentra notificado y no presento oposición alguna a la demanda y/o al avalúo dado al bien objeto de expropiación.

6. Reconocer al abogado RICARDO ARÉVALO VARGAS, como nuevo apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del memorial poder de sustitución allegado.

5. Compartir el vínculo del presente expediente con todas las partes para los fines pertinentes; Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PABLO ERNESTO DÍAZ CARDENAS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DÍAZ HERRERA

RADICADO: 11001310304820220026700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Pablo Ernesto Díaz Cardenas contra Jorge Enrique Díaz Cardenas, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$100.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital, desde el 20 de diciembre de 2019 al 9 de enero de 2020.

1.3. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de la obligación.

1.5. Por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital, desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

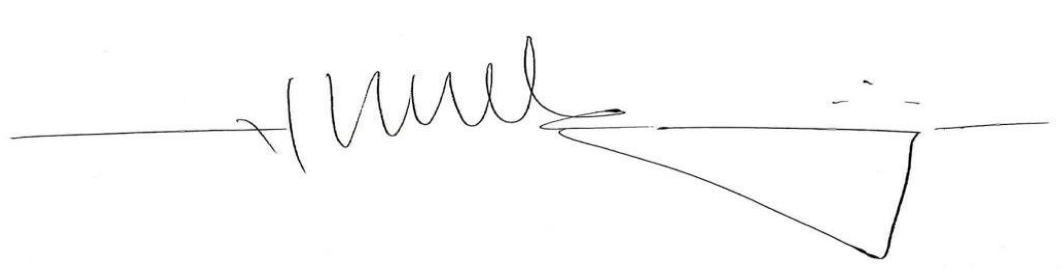
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Juan Manuel Falla Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generación para el Desarrollo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PABLO ERNESTO DÍAZ CARDENAS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DÍAZ HERRERA

RADICADO: 11001310304820220026700

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-58520 y 50S-40213021. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda comunicando lo aquí dispuesto.

1.2. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CS Generado por Cendoj

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

M.